----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala ‘‘A’’ de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. E. c/ L. C. A.R.T S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 91 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿son correctos los honorarios regulados a los letrados del actor y perito médico? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 172.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $256.658,09 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, 26.773, con más el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14- desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados desde la misma data de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 158/167 vta. los agravios que a continuación trataré.----------II.- Su primera queja la dirigió la demandada apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.----------Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “C. c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada.----------

---III.-En un orden lógico -que la recurrente desdeña despreocupadamente en su

expresión de agravios-, debemos considerar como segundo ataque al fallo la afirmación de la apelante consistente en no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora hasta quince días después de notificada de la sentencia.----Como hemos declarado hasta el hartazgo en múltiples precedentes, para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ----------Vayamos ya al “dies a quo” de los intereses. ----------No he de desmentir el concepto básico que los intereses moratorios corren desde la mora que es su fuente, ni he de retractarme del modo que tradicionalmente hemos empleado para determinar ese momento inicial de la morosidad de la A.R.T. deudora de la prestación: consolidado el perjuicio por la transformación en definitiva de la incapacidad temporaria (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557) y transcurrido los treinta días de ello establecidos por el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. ------ Corresponde establecer la finalidad de esta nueva especie de interés, que ya no será la indemnización del daño causado por la mora como en los típicos moratorios, niel precio del uso del capital ajeno propia de los lucrativos o retributivos. La finalidad de aquéllos ha de ser la ***compensación*** del perjuicio sufrido por la víctima con una suma de dinero equivalente al menoscabo; esto es que se trata de ***intereses compensatorios*** (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 587/588 y sus citas al pié de De Page y Spota). ----------Esta flamante pauta interpretativa que nos ha dado el legislador de la Ley 27.348 hemos de tenerla en cuenta para resolver la cuestión. Por ende, en estos supuestos de accidentes de trabajo deben ser liquidados, además de los tradicionales intereses moratorios, la nueva especie de intereses compensatorios devengados desde el día de la primera manifestación invalidante.----------IV.- La tercera impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora.. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------V.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el

ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------Por adecuación a la presente, las costas de primera instancia han de ser impuestas en un 80% a la demandada, vencida en el grueso de las cuestiones litigiosas planteadas (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 72 C.P.C.C.), y en un 20% en el orden causado, pues existe mérito en el caso para eximir de ellas parcialmente al actor, en tanto el ajuste del capital a tenor de la variación del R.I.P.T.E. fue dispuesto oficiosamente por el sentenciante y, sabido es, nuestro ordenamiento procesal civil no contempla en modo alguno la condena en costas al juzgador (confr. C.S.N., E. D. 97350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289). Por otro lado, las razones que informan este pronunciamiento modificatorio sobre el ajuste por R.I.P.T.E. importan un cambio en la doctrina del tribunal impuesto por el precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 y que esta Sala acatara a partir del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.”, esto es datas muy posteriores a la deducción de la demanda.----------Las costas de segunda instancia han de ser impuestas en el orden causado, pues el presente recurso fue originado por una condenación oficiosa del juzgador, sin que mediara contradicción con el agravio respectivo, y, lo reitero, no es posible la imposición de costas al magistrado (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.). ----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. Andrea V. González y Guillermo L. Corneo deben ser regulados en las sumas equivalentes al 3,30% y al 1% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la

Ley XIII n° 4). ----------Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional.---- II. La demandada cuestiona en su primer agravio que en la sentencia de grado se haya dispuesto la actualización por RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT y no sobre los pisos y sumas fijas como establece la reglamentación aprobada por Decreto 472/14 —de cuya declaración de inconstitucionalidad también se agravia— solicitando la aplicación del fallo “Espósito” de la CSJN.----------Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773

aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación. ---------- Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*---------- En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.* Por ello, a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------Por otra parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en “Espósito”, sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa “Egue c. La Caja ART SA s/ accidente de trabajo-laboral” que *“razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial” (07/6/2016)*”

(voto del Dr. Panizzi).----------

----Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al

momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la Nro. 34/13 (puesto que el accidente de trabajo ocurrió el día 05/09/2013). De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($213.881,74) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($117.493,98) se observa fácilmente que la fórmula es superior al piso de modo que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula dejando sin efecto el posterior ajuste por RIPTE. ----------

---III. Capitalización – intereses – múltiples actualizaciones: Bajo este título, al que denomina “segundo agravio”, la demandada expresó dos agravios. ----------

---El *dies a quo* de los intereses: La sentencia de primera instancia dispuso su cómputo desde la fecha del accidente y la ART demandada afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT. ----------

----No acompañaré a la demandada en su agravio y, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá mantenerse por dos razones: ----------

---En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de dictada la sentencia. ----------

----En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27.348, revisaré mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente. Hasta ahora, hemos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros). ----------

---En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *“conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada”* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *“los intereses se devengan desde*

*la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X - Cita: RC J 16477/13).----------

----Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------

---Pues bien, esta revisión de mi postura que, como dije, la hago a la luz de la Ley 27.348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina"*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194).-------Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"En cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el*

*deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).---------- Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *"en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente"* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).---------- Cabe destacar asimismo que el criterio que propongo al acuerdo se adopte a partir de este momento es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ---------- En el marco de todo lo antes expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *dies a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada.---------- En la segunda parte de su agravio la demandada sostiene que no corresponde aplicar una tasa activa de interés sobre un capital actualizado conforme la variación del índice RIPTE porque se trataría de "una doble actualización que lesionaría el derecho de propiedad de nuestra representada".---------- La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada. ---------- IV. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE a la presente causa imponiendo las costas de la instancia anterior en un 80% a la demandada y en el 20% restante en el orden causado —puesto que la aplicación del RIPTE en este caso fue dispuesta de oficio por el juez de primera instancia—, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----Las costas de alzada serán impuestas en su totalidad en el orden causado dado que el resultado parcialmente favorable obtenido por la demandada se debe exclusivamente a un cambio de doctrina de este tribunal motivado en las sentencia de la Corte Nacional y de nuestro Superior Tribunal de Justicia antes invocados y porque la aplicación del RIPTE que se deja sin efecto en esta sentencia fue una decisión tomada de oficio por el juez de grado (art. 69 2do. párrafo CPCC).----------En atención

a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correctos la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Velázquez por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--No asiste razón ni a la demanda en su queja por lo elevados de los honorarios regulados al patrocinante y apoderado del actor, así como al perito médico. Tampoco he de acompañar en su ataque por exiguos al apoderado del demandante.----------

Los honorarios de los letrados indicados representan apenas el 13,88% del monto del juicio para remunerar los trabajos de patrocinio, con más el 35% de esa cifra por las labores de procuración, importes ajustados a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Tocante a los emolumentos fijados para el perito médico, ellos importan el 3,31% del monto del juicio, guarismo ubicado por debajo de la mitad de la escala del art. 60 de la ley citada, de manera que no corresponde tacharlos de excesivos. ----------

---Me pronuncio pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. E. A. M., C. J. Y. F. y A. D. fueron apelados por las partes. ----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los representantes del actor así como también por el perito médico interviniente, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo acompaño la propuesta del Dr. Velázquez en cuanto propicia su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

Vistos los acuerdos arribados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: --------

A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.-----

---B) Imponer, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia en un 80% a la demandada y en un 20% en el orden causado.----------

---C) Confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia al patrocinante, al apoderado del actor y al perito médico interviniente.----------

---D) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. ----------

--E) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,30% y al 1% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia en un 80% a la demandada y en un 20% en el orden causado.----------

---CONFIRMAR los honorarios regulados en la anterior instancia al patrocinante, al apoderado del actor y al perito médico interviniente.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia por su orden. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,30% y al 1% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZ DE CAMARA**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**PRESIDENTE**

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE REFUERZO**
**CÁMARA DE APELACIONES**